

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013334003-2020-00119-00
Demandante: CLARA EDITH MORENO CHAPARRO
Demandados: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
INSPECCIÓN TRECE DISTRITAL DE POLICÍA DE BOGOTÁ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: *Rechaza demanda*

Para decidir lo que en derecho corresponde, el Juzgado estudiará los siguientes aspectos:

-Por auto del 19 de agosto de 2020, se inadmitió la demanda para que se determinara con claridad la parte demandada, acreditara la notificación del acto demandado, decidió el recurso de apelación y acreditará el derecho de postulación, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

-El 19 de agosto de 2020, se realizó la notificación por correo electrónico y por estado del 20 de agosto de 2020.

-El artículo 169 del CPACA, establece el rechazo de la demanda cuando inadmitida, no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.

-Cumplido el término de los 10 siguientes a la notificación del auto del 19 de agosto de 2020, la parte demandante no atendió la carga impuesta en la señalada providencia.

De tal manera que, como en el presente asunto el demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 19 de agosto de 2020, se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

¹Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 110013334003-2020-00119-00
Demandante: Clara Edith Moreno Chaparro
Demandados: Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Gobierno
Inspección Trece Distrital de Policía de Bogotá
Asunto: Rechaza demanda

SEGUNDO: En firme esta providencia, archivar el expediente, previas anotaciones que sean del caso, devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

oms

Firmado Por:

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8caae74723c8448b94be6e35fef59c10ceef1bb8775966736d44e37c80192e**

Documento generado en 08/03/2021 03:48:51 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003- 2020- 00129- 00
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO MAYORGA MORENO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: *Admite demanda*

Procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Mediante providencia del 19 de agosto de 2020, el Despacho inadmitió la demanda para que la parte actora acreditara la fecha de notificación de la Resolución 078 de 16 de agosto 2019 y determinara los fundamentos de derecho y el concepto de violación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Archivo PDF 04).

La anterior providencia se remitió por correo electrónico el 19 de agosto y se notificó por estado del 22 de agosto de 2020 (Archivo PDF 05).

Mediante memorial presentado el 2 de septiembre de 2020 (Archivos 06 y 07 PDF) el apoderado de la parte actora subsanó la demanda estableciendo tanto los fundamentos de derecho como el concepto de violación y allegó la notificación de la Resolución 078 de 16 de agosto 2019, a la vez que remitió copia a la entidad demandada.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la demanda fue subsanada en debida forma y, por lo tanto, se admitirá en primera instancia, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones 001 del 15 enero de 2019 (Archivo 01 PDF Demanda) y Resolución 078 de 16 de agosto 2019 ²
Expedido por	Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca
Decisión	Declara contraventor normas de tránsito e impone sanción y resuelve de manera adversa recurso de apelación.

¹Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

²Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción (Art. 156 #6).	Sibaté Cundinamarca (fls.16 Archivo 01 PDF Demanda)
Cuantía: Art. 155 numeral 3 CC. Art. 157.	No supera 300 SMLMV (fls. 35 Archivo 01 PDF Demanda)
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)³	Expedición: 16/08/2019 (fl. 37 Archivo 01 PDF Demanda) Día siguiente Notificación: 28/09/2019 ⁴ (Fl. 6 Archivo 06 PDF Subsanación de la demanda) Fin 4 meses ⁵ : 28/01/2020 Interrupción ⁶ : 28/01/2020 Solicitud conciliación (fl. 51 Archivo 01 PDF Demanda) Tiempo restante: 1 día Certificación conciliación: 20/04/2020 (fl. 52 Archivo 01 PDF Demanda) Suspensión de términos pandemia: 16 de marzo de 2020 al 30 de julio de 2020. Reanudación término ⁷ : 1/07/2020 Vence término ⁸ : 1/07/2020 Radica demanda: 01/07/2021 EN TIEMPO (Archivo PDF 08 Comprobante demanda en línea)
Conciliación	Certificación (fls.52 Archivo 01 PDF Demanda)

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **José Fernando Mayorga Moreno**, contra el **Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Transporte y Movilidad**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para surtir la notificación judicial a la demandada se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020⁹, en

³ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

⁴ Artículo 69 y literal d, numeral 2 artículo 164 del CPACA.

⁵ Código General del Proceso artículo 118.

⁶ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)"

⁷ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

⁸ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de 1913 artículo 62.

⁹ "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la

concordancia con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020¹⁰; por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se remitirá copia de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación y sus anexos.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹¹.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Del escrito de contestación a la demanda, se podrá acreditar al expediente el envío a los demás sujetos procesales mediante la remisión de copia por un canal digital, incluyendo a la Procuradora Judicial I-196 delegada ante este despacho, Dra. María Claudia Quimbayo Duarte, al correo electrónico mquimbayo@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 y 201 A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, evento en el cual se prescindirá del traslado por Secretaría de las excepciones interpuestas.

CUARTO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

El expediente administrativo deberá ser allegado de manera **clara, legible y organizado de manera cronológica**.

QUINTO. Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹², so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹³.

notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**" (Se resalta).

¹⁰ "Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. **Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.**" (Se resalta).

¹¹ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, "De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

¹² **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

¹³ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00129-00
Demandante: José Fernando Mayorga Moreno
Demandado: Departamento de Cundinamarca
Nulidad y restablecimiento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Juez

oms

Firmado Por:

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZ
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **576dafefeeceafad33ee19f35a56429f9fdb4f0959f71c670de6ab900353465e**

Documento generado en 08/03/2021 03:48:52 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013334003-2020-00150-00
Demandante: ANDRÉS HERNANDO NIETO URQUIJO
Demandada: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: *Admite demanda*

Procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por auto del 18 de agosto de 2020, se inadmitió la demanda para que se allegaran los actos administrativos demandados, se acreditara su notificación, se aportara la conciliación extrajudicial y el poder en debida forma, así como para que el escrito de subsanación se remitiera a la demandada (Archivo PDF 04 Inadmite Demanda).

El auto que inadmitió la demanda fue notificado por correo electrónico del 19 de agosto de 2020 (Archivo PDF 05).

El 2 de septiembre de 2020 (Archivo PDF 06), se presentó escrito de subsanación.

Revisado el citado escrito, advierte el Despacho que la parte demandante dio cumplimiento integral a lo ordenado en el auto del 18 de agosto de 2020, por cuanto allegó los actos administrativos, constancia de notificación de estos, copia del acta de conciliación extrajudicial y poder en debida forma (Archivos PDF 07 a 10 y carpeta 11 Pruebas).

Así las cosas, encuentra el Despacho que la demanda fue subsanada en debida forma y, por lo tanto, se admitirá en primera instancia, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones 61366 de 7 de noviembre de 2019 y 26266 de 5 de julio de 2019 (Archivos 5 y 7 PDF Carpeta pruebas allegadas con la subsanación de la demanda)
Expedido por	Superintendencia de Industria y Comercio
Decisión	Se impone una multa al demandante y se decide de manera adversa el recurso de reposición (Archivos 5 y 7 PDF carpeta pruebas allegada con la subsanación).

¹Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 110013334003-2020-00150-00
 Demandante: Andrés Hernando Nieto Urquijo
 Demandada: Superintendencia de Industria y Comercio
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Asunto: Admite demanda

Lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción (Art. 156 #6).	Bogotá
Cuantía: Art. 155 numeral 3 CC. Art. 157.	No supera 300 SMLMV (fl. 165, archivo 5PDF Carpeta pruebas allegadas con la subsanación de la demanda)
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)²	Expedición: 07/11/2019 archivo 5PDF Carpeta pruebas allegadas con la subsanación de la demanda) Día siguiente Notificación: 18/11/2019 ³ archivo 8 PDF Carpeta pruebas allegadas con la subsanación de la demanda) Fin 4 meses ⁴ : 18/03/2020 Interrupción ⁵ : 11/03/2020 Solicitud conciliación (Archivo 9 PDF Carpeta pruebas allegadas con la subsanación de la demanda) Tiempo restante: 7 días Certificación conciliación:28/05/2020 (Archivo 9 PDF Carpeta pruebas allegadas con la subsanación de la demanda) Suspensión de términos pandemia: 16 de marzo de 2020 al 30 de julio de 2020. Reanudación término ⁶ : 1/07/2020 Vence término ⁷ : 7/07/2020 Radica demanda: 06/07/2020 ¹ EN TIEMPO (Archivo PDF 12 Comprobante demanda en línea)
Conciliación	Certificación (Archivo 9 PDF Carpeta pruebas allegadas con la subsanación de la demanda)

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Andrés Hernando Nieto Urquijo**, contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

² "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

³ Artículo 69 y literal d, numeral 2 artículo 164 del CPACA.

⁴ Código General del Proceso artículo 118.

⁵ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)"

⁶ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

⁷ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de 1913 artículo 62.

Expediente: 110013334003-2020-00150-00
Demandante: Andrés Hernando Nieto Urquijo
Demandada: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Admite demanda

Para surtir la notificación judicial a la demandada se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020⁸, en concordancia con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020⁹; por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se remitirá copia de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación y sus anexos.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁰.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Del escrito de contestación a la demanda, se podrá acreditar al expediente el envío a los demás sujetos procesales mediante la remisión de copia por un canal digital, incluyendo a la Procuradora Judicial I-196 delegada ante este despacho, Dra. María Claudia Quimbayo Duarte, al correo electrónico mquimbayo@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 y 201 A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, evento en el cual se prescindirá del traslado por Secretaría de las excepciones interpuestas.

CUARTO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

El expediente administrativo deberá ser allegado de manera **clara, legible y organizado de manera cronológica**.

QUINTO. Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo

⁸ "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**" (Se resalta).

⁹ "Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. **Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones**, comunicaciones, **notificaciones**, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias." (Se resalta).

¹⁰ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, "De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo**."

Expediente: 110013334003-2020-00150-00
Demandante: Andrés Hernando Nieto Urquijo
Demandada: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Admite demanda

78 del Código General del Proceso¹¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹².

SEXTO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Gloria Patricia Pinto Puentes, portadora de la Tarjeta Profesional 155.610 del C.S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en los archivos DPF 08 y 09.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Juez

oms

¹¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

¹² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Firmado Por:

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de5d31b1ccf061892515146d845738342944826056222a749b8bd49e5057e67**

Documento generado en 08/03/2021 05:39:43 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013334003-2020-00156-00
Demandante: FULLTRANSPORT S.A.S.
Demandado: CURADURÍA URBANA 2 DE BOGOTÁ
Medio de control: NULIDAD

ASUNTO: *Rechaza demanda*

Para decidir lo que en derecho corresponde, el Juzgado estudiará los siguientes aspectos:

1. Auto que inadmite demanda

Por auto del 28 de agosto de 2020, se inadmitió la demanda para que: i) se indicaran las normas violadas y explicara el concepto de su violación, ii) Allegaran las pruebas que se pretenden hacer valer, iii) Se acreditara la existencia y representación de la sociedad demandante, iv) Se precisaran los hechos, las normas violadas y el concepto de violación y, v) se adecuara el medio de control de nulidad al de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta que la licencia de construcción es un acto particular y concreto (Archivo 04 PDF)

2. Las pretensiones del medio de control conllevan al restablecimiento del derecho

En este punto, el Juzgado acoge por utilidad conceptual lo expresado por el Consejo de Estado² respecto de la procedencia del medio de control de nulidad frente a las licencias de construcción, precedente en el que precisó:

“(…) en tratándose del ejercicio de la acción de nulidad respecto de actos de contenido particular y concreto, como el que ahora se cuestiona, ha señalado esta Sección³ que:

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² C.E., Sec. Primera, Sent. 2011-00297-01, agosto. 1/2019 M.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

³ Sentencia de 28 de agosto de 2014. Expediente 2004-02807-01. Consejero Ponente: Dr. Marco Antonio Velilla. Actor: Municipio de Santiago de Cali.

"[...] Frente al caso en estudio, la Sala considera que si bien la Licencia de Construcción es un acto de contenido particular y concreto en cuanto genera efectos vinculantes a particulares determinados, pero si con su expedición se afecta el ordenamiento jurídico en abstracto, resulta viable promover la acción de simple nulidad con miras a establecer si se ajustó a las disposiciones urbanísticas previstas por el Plan de Ordenamiento Territorial, con miras a garantizar el interés general.

Como el objeto de la presente demanda radica únicamente en la tutela del orden jurídico en abstracto, en aras de garantizar el interés general, el alcalde de Santiago de Cali estaba legitimado para promover la acción de simple nulidad contra la licencia de construcción contenida en la Resolución CU1 – 0493 de 2002, expedida por la Curaduría Urbana 1 de Santiago de Cali.

En estos términos, como la acción ejercida por el municipio de Santiago de Cali es la de nulidad, dada su naturaleza pública tiene por objeto restablecer el ordenamiento jurídico en abstracto, carece de término de caducidad y por ende, podía promoverse en cualquier tiempo [...]"

Ahora bien, frente al mismo tema resulta importante referirse en este caso, a la teoría de los móviles y finalidades, en orden a determinar la procedencia de la acción de nulidad, contra actos particulares, con fundamento en lo ya dicho por esta misma Sección, cuando ha señalado⁴ que:

"En virtud de las anteriores consideraciones y en procura de reafirmar una posición jurisprudencial en torno de eventuales situaciones similares a la que ahora se examina, **estima la Sala que además de los casos expresamente previstos en la ley, la acción de simple nulidad también procede contra los actos particulares y concretos cuando la situación de carácter individual a la que se refiere el acto, comporte un especial interés, un interés para la comunidad de tal naturaleza e importancia, que vaya aparejado con el afán de legalidad, en especial cuando se encuentre de por medio un interés colectivo o comunitario, de alcance y contenido nacional, con incidencia trascendental en la economía nacional y de innegable e incuestionable proyección sobre el desarrollo y bienestar social y económico de gran número de colombianos.** De otra parte, el criterio jurisprudencial así aplicado, habrá de servir como de control jurisdiccional frente a aquellos actos administrativos que no obstante afectar intereses de particulares, por su contenido y trascendencia impliquen, a su vez, el resquebrajamiento del orden jurídico y el desmejoramiento del patrimonio económico, social y cultural de la Nación[...]"⁵ (Resaltado fuera de texto).

⁴ Sentencia de 18 de noviembre de 2010. Expediente 2005-0674. Consejero Ponente: Dr. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta. Actor: Danilo Salinas Ojalora.

⁵ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 26 de octubre de 1995, C.P. Dr. Libardo Rodríguez; Sala Plena, Sentencia del 29 de octubre de 1996, C.P. Dr. Daniel Suárez; Sala Plena, Sentencia del 8 de marzo de 2005, C.P. Dr. Gabriel E. Mendoza Martelo.

Expediente: 110013334003-2020-00156-00
Demandante: Fulltransport S.A.S
Demandado: Curaduría Urbana 2 de Bogotá
Medio de control: Nulidad
ASUNTO: Rechaza demanda

Revisada la demanda, los hechos y pruebas anexas, se advierte que no está, como se determinó en el auto que inadmitió la demanda, frente a un medio de control de nulidad, sino que el mismo comprende el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así, en el hecho décimo de la demanda (Fl. 7 Archivo 01 PDF Demanda) la demandante señala que, debido al acto demandado, esto es, la Resolución 10-2 0309 del 9 de agosto de 2010 “no ha sido posible el desenglobe de las matrículas derivadas de ese folio de mayor extensión”, precisión que se realizó en el hecho séptimo de la subsanación de la demanda (Fls. 5 a 7 archivo 06 PDF Escrito subsanación demanda)

Por otra parte, del documento de 24 de enero de 2020, expedido por el coordinador del Grupo de Gestión Jurídica Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, se tiene que, le dio respuesta a la anulación del folio de matrícula inmobiliaria 50C-1240978 con el argumento de que el folio de matrícula 50C-445775 es más antiguo y se procediera a la unificación de folios duplicados, realizada por la sociedad demandante, con el objeto de modificar la condición de nudo propietario del predio 50C-1240978 (Fls. 81 a 90 archivo 06 PDF Escrito subsanación demanda)

De la revisión de los folios de matrícula inmobiliaria 50C-1240978 y 50C-445775, se advierte que se encuentran ubicados en la misma dirección catastral esto es, la Avenida K 86 #51-66.

Finalmente, se advierte del certificado de existencia y representación de la sociedad demandante, que su lugar de domicilio principal es la “Av Ciudad De Cali N 51 – 66 Oficina 210 Edificio Wbc” (Fl. 12 archivo 06 PDF Escrito subsanación demanda)

De lo anterior, se concluye que la demandante pretende la nulidad de la licencia de construcción que dio lugar a la construcción del edificio WORD BUSINESS CENTER, en el que tiene su domicilio principal, con lo cual no se está en presencia del medio de control de nulidad sino del nulidad y restablecimiento del derecho, como quiera que la misma demandante insistió en la posibilidad del desenglobe de varios inmuebles, razón por la cual, ha debido proceder a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto que inadmitió demanda, debido a que, con la nulidad se pretende el restablecimiento de un derecho, como efectivamente sería el desenglobe de los diferentes predios referidos en la demanda.

3. Cumplimiento parcial de lo ordenado

El 14 de septiembre de 2020 (Archivos 05 y 056), se presentó escrito de subsanación.

Revisado el citado escrito, advierte el Despacho que la parte demandante no dio cumplimiento integral a lo ordenado en el auto del 28 de agosto de 2020, debido a que no adecuó el medio de control de nulidad a nulidad y

Expediente: 110013334003-2020-00156-00
Demandante: Fulltransport S.A.S
Demandado: Curaduría Urbana 2 de Bogotá
Medio de control: Nulidad
ASUNTO: Rechaza demanda

restablecimiento del derecho y no se acreditó el requisito de conciliación extrajudicial.

4. Ejecutoria del auto que inadmitió la demanda

El artículo 302 del CGP establece que las providencias quedarán ejecutoriadas dentro de los 3 días siguientes a la su notificación. En el presente asunto, respecto del auto que inadmitió la demanda, la sociedad Fulltransport S.A.S., no interpuso recurso alguno y, por lo tanto, la referida providencia quedó ejecutoriada.

De tal manera que le asistía el deber a la sociedad demandante de adecuar el medio de control en la forma en que se advirtió en el auto del 28 de agosto de 2020.

5. Rechazo de la demanda

El artículo 169 del CPACA, establece que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- “1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.*

Así, las cosas y como quiera que, en el presente caso, no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 28 de agosto de 2020, el cual quedó debidamente ejecutoriado, se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda interpuesta por la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se reconoce a la abogada Martha Gutiérrez Sánchez como apoderada de la sociedad FULL TRANSPORT S.A.S., conforme al poder debidamente allegado (Fl. 10 a 21 archivo 06 PDF Escrito subsanación demanda)

TERCERO: En firme esta providencia, archivar el expediente, previas anotaciones que sean del caso, devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Expediente: 110013334003-2020-00156-00
Demandante: Fulltransport S.A.S
Demandado: Curaduría Urbana 2 de Bogotá
Medio de control: Nulidad
ASUNTO: Rechaza demanda

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Juez

oms

Firmado Por:

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZ
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a8e92c59b3d12da93a00badd0a5b6145a9300745a2e978fc9d277707298a1b**

Documento generado en 08/03/2021 05:39:43 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013334003-2020-00163-00
DEMANDANTE: JEFFERSON PETERSON HOOKER
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Inadmite Demanda*

Estudiada la demanda y sus anexos se concluye que en este momento no procede la admisión de esta por las siguientes razones:

-No se acredita el agotamiento de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, como requisito previo para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a lo previsto en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

- No se allega copia de los actos administrativos demandados ni la constancia de su comunicación, notificación, ejecución o publicación necesarios para calificar la oportunidad de la presentación de la demanda conforme al literal d del numeral 2º del artículo 164 ídem.

- Atendiendo lo consignado en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020², la parte actora de acreditar el envío

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² "Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)" (Subraya el Juzgado).

Expediente: 110013334003-2020-00163-00
Demandante: Jefferson Peterson Hooker
Demandado: Contraloría General de la República
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Inadmitir demanda

por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judicial de la entidad demandada.

Para subsanar las falencias antes indicadas, el demandante debe allegar nuevo escrito en el que integre la demanda con la corrección de todos los defectos descritos en esta providencia.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Reconocer personería adjetiva al abogado Alejandro Osuna Gutiérrez, portador de la T.P. No. 69.571 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del demandante, en los términos y para los fines previstos en el poder aportado como anexo de la demanda a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Juez

oms

Firmado Por:

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **065fc545247598a0de55a97cf8fba82799f701f874b01a715b3e55c53146a649**

Documento generado en 08/03/2021 03:48:50 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001 – 3334 – 003 – 2020-00173-00
DEMANDANTE: CONSULTORES DE OCCIDENTE S.A.S.
DEMANDADO: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Asunto: *Remite por competencia Sección Tercera*

Procede el Juzgado a adoptar la decisión que en derecho corresponda respecto de la competencia para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previo lo siguiente:

1. La sociedad Consultores del Occidente S.A.S., pretende la nulidad de las decisiones adoptadas por medio de actos administrativos expedidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el 6 y 13 de noviembre de 2019, relativos a las actas de audiencia de apertura y revisión de la propuesta económica del proceso de contratación bajo la modalidad de selección, Concurso de Méritos Abierto CMA-2-2019-SC, en las cuales quedó como ganador del proceso de selección el CONSORCIO CODAZZI 2019.
2. La Oficina Judicial de Apoyo, repartió el expediente de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Tercero Administrativo.
3. De la revisión de las pretensiones, hechos y documentos aportados por el demandante, el Juzgado precisa que en el presente asunto se discuten actos administrativos relacionados con el proceso de selección y la adjudicación del contrato dentro del proceso de selección - Concurso de Méritos Abierto CMA-2-2019, realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

En este punto, conviene precisar que el artículo 141 del CPACA, establece:

“Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al

¹ Para evitar posible asignación de doble proceso o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 11001 – 3334 – 003 – 2020-00173-00
Demandante: Consultores de Occidente S.A.S
Demandado: Instituto Geográfico Agustín Codazzi
Medio de control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Remite por competencia Sección Tercera

vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, **podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código**, según el caso". (Se resalta)

-El Decreto Extraordinario 2288 de 1989 "*por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa*", en el artículo 18 se precisa las competencias que corresponden a cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

"Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. **Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.**
3. Los de naturaleza agraria..." (Resalta el Juzgado)

Frente a la competencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, estableció que los juzgados asignados al mismo estarán distribuidos conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y mediante el Acuerdo PSAA 10402 del 29 de octubre de 2015, se crearon con carácter permanente 21 despachos judiciales por lo que la distribución quedó de la siguiente manera:

- * 7 juzgados para los asuntos de la Sección Primera (1ª)
- * 36 juzgados para los asuntos de la Sección Segunda (2ª)
- * 16 juzgados para los asuntos de la Sección Tercera (3ª)
- * 6 juzgados para los asuntos de la Sección cuarta (4ª).

Así, los Juzgados de la Secciones primera y segunda del Circuito de Bogotá conocerán de los asuntos que competen a las secciones Primera y Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y así sucesivamente para las demás secciones.

En ese sentido, la competencia dado el origen de la actuación administrativa relativa a la nulidad del actos administrativos en materia contractual, no es de la Sección Primera de los Juzgados Administrativas, por lo que atendiendo lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera-, quien tiene a su cargo el conocimiento de los asuntos relativos a los actos precontractuales.

Por las razones anotadas, el Despacho:

RESUELVE

Expediente: 11001 – 3334 – 003 – 2020-00173-00
Demandante: Consultores de Occidente S.A.S
Demandado: Instituto Geográfico Agustín Codazzi
Medio de control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Remite por competencia Sección Tercera

PRIMERO. Declarar la falta de competencia para conocer del medio de control de la referencia por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir de manera inmediata el expediente a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Tercera (Reparto), para su conocimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese a la actora de lo decidido, por el medio más rápido y expedito.

CUARTO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

oms

Firmado Por:

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efee355725d4221de99d399571c6b3a05a773e40a5dd176d546a917d17c518bd**

Documento generado en 08/03/2021 03:48:50 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013334003-2020-00185-00
DEMANDANTE: AVIANCA PERÚ S.A. SUCURSAL COLOMBIA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Inadmite demanda*

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

La sociedad Avianca Perú S.A., Sucursal Colombia, por medio de apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la DIAN, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones 004627 del 16 de septiembre de 2019 y 000510 del 6 de febrero de 2020.

Ahora bien, estudiada la demanda y sus anexos, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, la misma deberá ser subsanada, para que conforme a lo contemplado en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020², la parte actora acredite el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judicial de la entidad demandada. En el mismo sentido, dicho requisito

¹ Para evitar posible asignación de doble proceso o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² "Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)" (Subraya el Juzgado).

Expediente: 110013334003-2020-00185-00
Demandante: Avianca Perú S.A. Sucursal Colombia
Demandado: DIAN
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Inadmitir demanda

deberá acreditarse respecto al escrito de subsanación. En consecuencia, se

DISPONE:

1. Inadmitir la demanda de la referencia y conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Se reconoce personería adjetiva al abogado Oscar Mauricio Buitrago Rico, portador de la T.P. No. 40.319 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado que obra a folios 1 y 2 del archivo PDF –PODER Y ANEXOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Juez

oms

Firmado Por:

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9d3cfe53f2493f225bd7d74d89c978fd698504954163c87043425fecf849c9**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013334003-2020-00202-00
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, se admitirá en primera instancia la demanda instaurada por la sociedad Agencia de Aduanas Agecoldex S.A., en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones 04897 del 26 de septiembre del 2019 y 000708 del 19 de febrero del año 2020 (Fls. 21 a 110 archivo PDF ANEXOS)
Expedido por	DIAN
Decisiones	Por medio del cual se profiere liquidación oficial de revisión y se resuelve de manera adversa el recurso de reconsideración.
Lugar donde se expidieron los actos administrativos (Art. 156 #2).	Bogotá D.C. (Fl. 19 archivo PDF ANEXOS)
Cuantía: Art. 155 numeral 3 CC. Art. 157.	No supera 300 SMLMV (Fl. archivo PDF DEMANDA).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)²	Expedición: 19/02/2020 (Fls. 110 archivo PDF ANEXOS) Día siguiente Notificación: 24/02/2020 (Fl. 112 archivo PDF ANEXOS) Fin 4 meses ³ : 25/06/2020 Suspensión de términos: 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 (Decreto 564 de 2020 – Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020)

¹ Para evitar posible asignación de doble proceso o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

³ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

Expediente: 110013334003-2020-00202-00
Demandante: Agencia de Aduanas Agecoldex S.A.
Demandado: DIAN
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Admite demanda

	Interrupción ⁴ : 26/05/2020 radica solicitud conciliación (Fl. 11 archivo PDF ANEXOS) Certificación conciliación: 20/08/2020 ((Fl. 11 archivo PDF ANEXOS) Reanudación término ⁵ : 21/08/2020 Vence término ⁶ : 21/09/2020 (lunes) Radica demanda: 24/08/2020 (Archivo PDF ACTA DE REPARTO) En tiempo
Conciliación	Fls. 11 a 18 archivo PDF ANEXOS)
Vinculación al proceso	Compañía Aseguradora de Fianzas – CONFIANZA
Traslados	Fueron remitidos por el demandante conforme a folios 135 a 138 archivo PDF ANEXOS.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. Admitir la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado mediante apoderado, por la sociedad **Agencia de Aduanas Agecoldex S.A.**, en contra de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**.

SEGUNDO. Vincular como tercero con interés a la **Compañía Aseguradora de Fianzas – CONFIANZA**, como quiera que en el numeral cuarto de la Resolución 04897 del 26 de septiembre del 2019, se ordenó la efectividad de la póliza de seguro.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público, al tercero con interés y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para surtir la notificación judicial a la demandada se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020⁷, en

⁴ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)"

⁵ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,"

⁶ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de 1913 artículo 62.

⁷ "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los**

Expediente: 110013334003-2020-00202-00
Demandante: Agencia de Aduanas Agecoldex S.A.
Demandado: DIAN
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Admite demanda

concordancia con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020⁸; por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se remitirá copia de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación y sus anexos.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso⁹.

CUARTO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Del escrito de contestación a la demanda, se podrá acreditar al expediente el envío a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de copia por un canal digital, incluyendo a la Procuradora Judicial I-196 delegada ante este despacho, Dra. María Claudia Quimbayo Duarte, al correo electrónico mquimbayo@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 y 201 A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, evento en el cual se prescindirá del traslado por Secretaría de las excepciones interpuestas.

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

El expediente administrativo deberá ser allegado de manera **clara, legible y organizado de manera cronológica**.

SEXTO. Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo

anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio." (Se resalta).

⁸ "Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. **Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones**, comunicaciones, **notificaciones**, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias." (Se resalta).

⁹ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, "De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo**."

Expediente: 110013334003-2020-00202-00
Demandante: Agencia de Aduanas Agecoldex S.A.
Demandado: DIAN
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Admite demanda

78 del Código General del Proceso¹⁰, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹¹.

SÉPTIMO. Reconocer a la abogada Paola Andrea Medina Montes, como apoderada de la sociedad demandante, de conformidad con el poder especial, y certificado de existencia y representación aportado a folios 1 a 10, archivo "PDF ANEXOS".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Juez

oms

¹⁰ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

¹¹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Firmado Por:

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45084e7aabd0cc4c6fdca35eaaf2d5721286aa0c41455da2a2ac04d990465ae4**

Documento generado en 08/03/2021 05:39:44 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013334-003-2020-00-204-00
DEMANDANTE: ÁNGELA MAYERLY CAÑIZALES CÁCERES
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – CONCEJO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Asunto: *Admite demanda*

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, se admitirá en primera instancia la demanda instaurada por la señora Ángela Mayerly Cañizales Cáceres, contra Bogotá D.C. – Concejo, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución 027 del 16 de enero de 2020 (Fls. 40 a 44 archivo PDF DEMANDA Y ANEXOS)
Expedido por	Presidente, primer vicepresidente y segundo vicepresidente del Concejo de Bogotá, D.C.
Decisión	Por la cual se revoca la Resolución 0905 del 30 de diciembre de 2019 "Por medio de la cual se ordena el inicio del proceso de convocatoria pública para proveer el cargo de contralor Distrital".
Lugar donde se expidió el acto (Art. 156 #1).	Bogotá

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. Admitir la demanda por el medio de control de nulidad presentada por la señora **Ángela Mayerly Cañizales Cáceres** contra **Bogotá D.C.- Concejo**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para surtir la notificación judicial a la demandada se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020², en concordancia

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a

Expediente: 110013334-003-2020-00-204-00
Demandante: Ángela Mayerly Cañizales Cáceres
Demandado: Bogotá D.C. – Concejo
Medio de Control: Nulidad
Asunto: Admite demanda

con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020³; por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se remitirá copia de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación y sus anexos.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso⁴.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Del escrito de contestación a la demanda, se podrá acreditar al expediente el envío a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de copia por un canal digital, incluyendo a la Procuradora Judicial I-196 delegada ante este despacho, Dra. María Claudia Quimbayo Duarte, al correo electrónico mquimbayo@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 y 201 A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, evento en el cual se prescindirá del traslado por Secretaría de las excepciones interpuestas.

CUARTO. Ordenar al presidente del Concejo de Bogotá, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos del acto demandado y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

El expediente administrativo deberá ser allegado de manera **clara, legible y organizado de manera cronológica.**

QUINTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78

la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**" (Se resalta).

³ "Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. **Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.**" (Se resalta).

⁴ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, "De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

Expediente: 110013334-003-2020-00-204-00
Demandante: Ángela Mayerly Cañizales Cáceres
Demandado: Bogotá D.C. – Concejo
Medio de Control: Nulidad
Asunto: Admite demanda

del Código General del Proceso⁵, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁶.

SEXTO. Teniendo en cuenta que se demanda un acto administrativo en el que puede estar interesada la comunidad, se ordena informar de la existencia de este proceso como lo indica el numeral 5 del artículo 171 del CPACA, por una parte de la secretaría del Despacho en la página web de la Rama Judicial, y por otro, a cargo de la parte demandada mediante publicación en la página web de la Alcaldía Mayor de Bogotá y del Concejo de Bogotá, dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la notificación electrónica del presente auto.

La comunicación deberá permanecer en lugar visible al público en general, para tal efecto se establecerá la existencia del medio de control de nulidad, el archivo consultable de la demanda y de la presente providencia.

Al tercer día de la notificación de esta providencia, Bogotá D.C., y el Concejo de Bogotá, acreditaran el cumplimiento de lo ordenado y se mantendrá la publicación por el término de 30 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

oms

⁵ “Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)”.

⁶ “Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)”.

Firmado Por:

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72baed9444ba47c90ebb6346fb3beb9c7a62f42d9211e609ece69b074c23bdef**

Documento generado en 08/03/2021 05:39:44 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013334-003-2020-00-204-00
DEMANDANTE: ÁNGELA MAYERLY CAÑIZALES CÁCERES
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – CONCEJO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Asunto: *Traslado solicitud medida cautelar*

En la demanda se solicita la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado (Fls. 20 y 21).

El artículo 233 del CPACA, dispone que esta medida puede ser pedida desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

En razón a lo anterior se observa que la solicitud fue elevada dentro del término estipulado en el inciso 1º del artículo 233 del CPACA², así las cosas, de

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² "Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. (...)"

Expediente:110013334-003-2020-00204-00
Demandante: Ángela Mayerly Cañizales Cáceres
Demandado: Bogotá D.C. – Concejo
Medio e Control: Nulidad
Asunto: Traslado solicitud medida cautelar

conformidad con el inciso 2º de la misma norma, se ordenará correr traslado de la medida cautelar para que la demandada se pronuncie al respecto, dentro del término de cinco (5) días.

En atención a lo señalado, el Juzgado dispone:

Único: De la solicitud de medida cautelar invocada por la parte actora, **córrase** traslado a la parte demandada, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo y primera parte del inciso 3 del artículo 233 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

oms

Firmado Por:

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d5c5a8f43b9c797feda709af5814c6bb25c522ccc4828cf77f4f049db6598b0**

Documento generado en 08/03/2021 05:39:44 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-33-34-003-2020-00224-00
DEMANDANTE: LEONAR MOLINA FERRO
DEMANDADOS: LA NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Remite por competencia al Consejo de Estado*

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor Leonar Molina Ferro pretende la nulidad de la Resolución 248 del 12 de diciembre de 2019, confirmada por la Resolución 22 de julio de 2020, expedidas por el presidente de la República y la Ministra de Justicia y del Derecho, mediante las cuales se concede su extradición a los Estados Unidos, se decide de manera adversa el recurso de reposición y, en consecuencia, se declare la restitución de sus derechos.

CONSIDERACIONES

-En cuanto a la competencia para conocer del medio de control, advierte el Despacho que el artículo 149 del CPACA, establece:

“Competencia del Consejo de Estado en única instancia.

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden.
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controvertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional...”.

Así las cosas, en criterio de este Despacho, la competencia por factor funcional le corresponde al Consejo de Estado conforme al numeral 2 del artículo 149 del

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00224-00

Demandante: Leonar Molina Ferro

Demandados: La Nación – Presidencia de la República, Ministerio de Justicia y del Derecho

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Remite por competencia al Consejo de Estado

CPACA, como quiera que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuestiona un acto administrativo expedido el presidente de la República y la Ministra de Justicia y del Derecho, que carece de cuantía, razón por la cual se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el proceso al Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Remitir el expediente virtual al Consejo de Estado, por ser de su competencia.

TERCERO. - Por Secretaría infórmese por el medio más expedito al demandante de la presente decisión y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Juez

oms

Firmado Por:

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca7ea604f693bcc00b45cd73014ba755a798542ab86606bbe21dbc5859270a5**

Documento generado en 08/03/2021 03:48:53 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013334-003-2020-00232-00
DEMANDANTE: ÁNGELA MAYERLY CAÑIZALES CÁCERES
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – CONCEJO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Asunto: *Traslado solicitud medida cautelar*

En la demanda se solicita la suspensión provisional de los efectos de la Resolución 426 del 11 de septiembre de 2020.

El artículo 233 del CPACA., dispone que esta medida puede ser pedida desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

En razón a lo anterior, se observa que la solicitud fue elevada dentro del término estipulado en el inciso 1º del artículo 233 del CPACA², así las cosas, de conformidad con el inciso 2º de la misma norma, se ordenará correr

¹Para evitar posible doble asignación de proceso o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

²“Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. (...)”

Expediente: 110013334-003-2020-00232-00
Demandante: Ángela Mayerly Cañizales Cáceres
Demandado: Bogotá D.C. – Concejo
Medio de Control: Nulidad
Asunto: Traslado solicitud medida cautelar

traslado de la medida cautelar para que la demandada se pronuncie al respecto, dentro del término de cinco (5) días.

En atención a lo señalado, el Juzgado dispone:

Único: De la solicitud de medida cautelar invocada por la parte actora, **córrase** traslado a la parte demandada, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo y primera parte del inciso 3 del artículo 233 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Juez

oms

Firmado Por:

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e1fb8b2d15e32b82695e32cd3f4e2c356fe8da0beca504fbbd62f158668cdd**

Documento generado en 08/03/2021 03:48:54 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013334-003-2020-00-232-00
DEMANDANTE: ÁNGELA MAYERLY CAÑIZALES CÁCERES
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – CONCEJO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Asunto: *Admite demanda*

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, se admitirá en primera instancia la demanda instaurada por la señora Ángela Mayerly Cañizales Cáceres, contra Bogotá D.C. – Concejo, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución 426 del 11 de septiembre de 2020 (Fls. 1 a 4, archivo 02 PDF ANEXOS)
Expedido por	Presidente, primer vicepresidente y segundo vicepresidente del Concejo de Bogotá, D.C.
Decisión	"Por la cual se reanuda el proceso de selección y convocatoria pública para proveer el cargo de contralor distrital de Bogotá D.C. y se modifica el Artículo 7° de la Resolución 073 de 2020"
Lugar donde se expidió el acto (Art. 156 #1).	Bogotá

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. Admitir la demanda por el medio de control de nulidad presentada por la señora **Ángela Mayerly Cañizales Cáceres** contra **Bogotá D.C.- Concejo**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para surtir la notificación judicial a la demandada se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020², en concordancia

¹Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a

Expediente: 110013334-003-2020-00-232-00
Demandante: Ángela Mayerly Cañizales Cáceres
Demandado: Bogotá D.C. – Concejo
Medio de Control: Nulidad
Asunto: Admite demanda

con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020³; por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se remitirá copia de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación y sus anexos.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso⁴.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Del escrito de contestación a la demanda, se podrá acreditar al expediente el envío a los demás sujetos procesales mediante la remisión de copia por un canal digital, incluyendo a la Procuradora Judicial I-196 delegada ante este despacho, Dra. María Claudia Quimbayo Duarte, al correo electrónico mquimbayo@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 y 201 A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, evento en el cual se prescindirá del traslado por Secretaría de las excepciones interpuestas.

CUARTO. Ordenar al presidente del Concejo de Bogotá, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos del acto demandado y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

El expediente administrativo deberá ser allegado de manera **clara, legible y organizado de manera cronológica.**

QUINTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78

la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**" (Se resalta).

³ "Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. **Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones,** audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias." (Se resalta).

⁴ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, "De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

Expediente: 110013334-003-2020-00-232-00
Demandante: Ángela Mayerly Cañizales Cáceres
Demandado: Bogotá D.C. – Concejo
Medio de Control: Nulidad
Asunto: Admite demanda

del Código General del Proceso⁵, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁶.

SEXTO. Teniendo en cuenta que se demanda un acto administrativo en el que puede estar interesada la comunidad, se ordena informar de la existencia de este proceso como lo indica el numeral 5 del artículo 171 del CPACA, por una parte de la secretaría del Despacho en la página web de la Rama Judicial, y por otro, a cargo de la parte demandada mediante publicación en la página web de la Alcaldía Mayor de Bogotá y del Concejo de Bogotá, dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la notificación electrónica del presente auto.

La comunicación deberá permanecer en lugar visible al público en general, para tal efecto se establecerá la existencia del medio de control de nulidad, el archivo consultable de la demanda y de la presente providencia.

Al tercer día de la notificación de esta providencia, Bogotá D.C., y el Concejo de Bogotá, acreditaran el cumplimiento de lo ordenado y se mantendrá la publicación por el término de 30 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Juez

oms

⁵ “Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)”.

⁶ “Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)”.

Firmado Por:

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f07fdf75e29d292a97267cf027e5660b4922e0edb3e84cf0c36263913cf07**

Documento generado en 08/03/2021 05:39:41 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013334003-2021-00047-00
CONVOCANTE: AEROCIVIL
CONVOCADA: ANA SOLEDAD GARCÍA BUITRAGO
NATURALEZA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Asunto: Remite por competencia -Sección Segunda - Juzgados Administrativos de Bogotá

Revisada la conciliación extrajudicial y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

-La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – AEROCIVIL-, a través de apoderado presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, relativa al pago de viáticos a la señora Ana Soledad García Buitrago, en calidad de funcionaria de esa entidad, originada en el no reconocimiento y pago de los gastos de pasaje de transporte terrestre necesarios para el cumplimiento de una comisión oficial.

-El 6 de enero de 2021², ante el procurador 125 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, se llevó a cabo la conciliación extrajudicial entre la AEROCIVIL y la funcionaria de esa Unidad, la señora Ana Soledad García Buitrago.

-Mediante acta de reparto del 12 de febrero de 2021, se asignó la conciliación extrajudicial a este Juzgado.

CONSIDERACIONES

La conciliación extrajudicial adelantada por las partes se concreta al reconocimiento de viáticos dentro el vínculo laboral que existe entre la señora Ana Soledad García Buitrago y la AEROCIVIL.

Conforme a lo previsto en el 42 del Decreto 1042 de 1978, el reconocimiento de los viáticos se da en el marco de la relación entre el funcionario y la entidad,

¹ Para evitar posible asignación de doble proceso y demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Fls. 51 a 56 Archivo PDF

esto es, bajo el vínculo laboral debido a que se adelanta una comisión para la prestación del servicio.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, establece que la decisión respecto de la aprobación o improbación del acuerdo objeto de la conciliación extrajudicial le corresponde al juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva.

Así, resulta relevante precisar que la Sección Primera de los juzgados Administrativos de Bogotá no tiene competencia para el estudio de los procesos relativos al reconocimiento y pago de viáticos, por ser su origen en una relación laboral.

Ahora bien, es la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, quienes tienen a su cargo lo referente a los asuntos laborales entre funcionarios y entidades del Estado, entre estos asuntos, los relativos al pago y reconocimiento de viáticos.

En ese sentido y como quiera que, dentro del presente asunto el acuerdo de conciliación se edificó en la obligación del pago de los viáticos a una funcionaria de la AEROCIVIL, la competencia para conocer del mismo medio no es de la Sección Primera de los Juzgados Administrativos, por lo que atendiendo lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda, quienes tienen a su cargo el conocimiento de los asuntos relativos al reconocimiento y pago de viáticos.

Por las razones anotadas, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la falta de Competencia para conocer de la conciliación extrajudicial de la referencia por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir de manera inmediata el expediente a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Segunda (Reparto), para su conocimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese al demandante de lo decidido, por el medio más rápido y expedito.

CUARTO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

Expediente: 11001-33-34-003-2021-00047-00
Convocante: Aerocivil
Convocada: Ana Soledad García Buitrago
Asunto: Remite conciliación extrajudicial

Firmado Por:

**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZ
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46fb489fb9bc872ba79b796a69bb0d62c76bab25205f8db6e9b3f4cb1fe15e02**

Documento generado en 08/03/2021 05:39:41 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013334003-2020-00-253-00
DEMANDANTE: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, se admitirá en primera instancia la demanda instaurada por UNE EPM Telecomunicaciones S.A., en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones 7529 del 1 de abril de 2019, 38636 del 22 de agosto de 2019 y 10314 del 6 de marzo de 2020 (Fls. 97 a 134 archivo PDF Demanda y Anexos)
Expedido por	Superintendencia de Industria y Comercio
Decisiones	Por medio de las cuales se impone una multa y se decide de manera adversa los recursos de reposición y apelación.
Lugar donde se expidieron los actos administrativos (Art. 156 #2).	Bogotá D.C. (Fl. 113 archivo PDF Demanda y Anexos)
Cuanfía: Art. 155 numeral 3 CC. Art. 157.	No supera 300 SMLMV (Fl. 12. archivo PDF Demanda y Anexos)
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)²	Expedición: 06/03/2020 Fl. 12. archivo PDF Demanda y Anexos) Día siguiente Notificación: 17/06/2020 (Fl. 3 archivo PDF Demanda y Anexos) Fin 4 meses ³ : 17/10/2020 Suspensión de términos: 6 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 (Decreto 564 de 2020 – Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020)

¹ Para evitar posible asignación de doble proceso o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

³ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

Expediente: 110013334003-2020-00-253-00
Demandante: UNE EPM Telecomunicaciones S.A.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Admite demanda

	Interrupción ⁴ : 24/07/2020 radica solicitud conciliación (Fls. 135 archivo PDF Demanda y Anexos) Certificación conciliación: 02/10/2020 (Fl. 136 archivo PDF Demanda y Anexos) Reanudación término ⁵ : 03/10/2020 Vence término ⁶ : 27/11/2020 (viernes) Radica demanda: 13/10/2020 archivo PDF Acta de Reparto) En tiempo
Conciliación	Fls. 135 y 136 archivo PDF Demanda y Anexos
Vinculación al proceso	Olga Alejo Celis
Traslados	Fueron remitidos por el demandante conforme a folios 89 a 91 archivo PDF Demanda y Anexos

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. Admitir la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado mediante apoderado, por la sociedad **UNE EPM Telecomunicaciones S.A.**, en contra de la **Superintendencia de Industria y Comercio**.

SEGUNDO. Vincular como tercero con interés a la señora **Olga Alejo Celis**, como quiera que en el numeral segundo de la Resolución 7529 del 01 de abril de 2019, se le impuso una obligación de hacer por parte de la demandante respecto de la peticionaria.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público, al tercero con interés y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para surtir la notificación judicial a la demandada se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020⁷, en concordancia

⁴ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)"

⁵ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001."

⁶ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de 1913 artículo 62.

⁷ "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**" (Se resalta).

Expediente: 110013334003-2020-00-253-00
Demandante: UNE EPM Telecomunicaciones S.A.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Admite demanda

con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020⁸; por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se remitirá copia de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación y sus anexos.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso⁹.

Respecto de la notificación personal al tercero con interés, requiérase a la parte demandante para que allegue los datos de la señora **Olga Alejo Celis, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia**, con el fin de adelantar su notificación efectiva al presente medio de control.

CUARTO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Del escrito de contestación a la demanda, se podrá acreditar al expediente el envío a los demás sujetos procesales mediante la remisión de copia por un canal digital, incluyendo a la Procuradora Judicial I-196 delegada ante este despacho, Dra. María Claudia Quimbayo Duarte, al correo electrónico mquimbayo@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 y 201 A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, evento en el cual se prescindirá del traslado por Secretaría de las excepciones interpuestas.

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

El expediente administrativo deberá ser allegado de manera **clara, legible y organizado de manera cronológica**.

SEXTO. Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 8 del

⁸ "Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. **Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones**, comunicaciones, **notificaciones**, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias." (Se resalta).

⁹ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, "De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo**."

Expediente: 110013334003-2020-00-253-00
Demandante: UNE EPM Telecomunicaciones S.A.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Admite demanda

Código General del Proceso¹⁰, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹¹.

SÉPTIMO. Reconocer a la abogada Andrea Gamba Jiménez, como apoderada de la sociedad demandante, de conformidad con el poder especial, y certificado de existencia y representación, aportado a folios 38 a 42 y 70 del archivo PDF Demanda y Anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Juez

oms

¹⁰ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

¹¹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Firmado Por:

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d345549232e303c87e4688f5133b2f46a9fa62a45c905212e378806e4ca11b03**

Documento generado en 08/03/2021 05:39:42 PM